

SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION Nº OBITS - GRAL

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 1 8 MAR 2013

VISTO:

El expediente Nº 13301-0230041-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes por el cual se propicia incorporar modificaciones al Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, instaurado por Resolución General Nº 15/97 - API (t.o. s/RG Nº 06/11 – API y modificatorias); y

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución General N° 29/12 de esta Administración Provincial de Impuestos se realizaron modificaciones al texto de la Resolución General N° 15/97 – API (t.o. s/RG N° 06/11- API y modificatorias), con el objeto de adecuarla al tratamiento fiscal de las distintas actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como también respecto de las alícuotas que se deben aplicar conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley 13286;

Que, con motivo del dictado de la mencionada resolución han surgido consultas por parte de contribuyentes que actúan como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de asociaciones empresarias como de los integrantes de los Consejos y Colegios de Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe en cuanto al alcance respecto a la aplicación de lo dispuesto para determinadas actividades económicas;

Que atento a ello, resulta aconsejable adecuar el texto de la Resolución General Nº 15/97 – API (t.o. s/RG Nº 06/11- API y modificatorias), facilitando de tal modo la aplicación del Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 18, 21 y c.c. del Código Fiscal Ley 3456 texto según Ley 13260;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Informe Nº 068/2013 de fs. 54 no encontrando observaciones técnicas que formular;

POR ELLO:

#### EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Modificase el Artículo 2º de la Resolución General Nº 15/97 (t.o. s/RG Nº 06/11 - API y modificatorias) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

No 1217 - A4 (210 x 297 mm.)



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:  RESOLUCION Nº ○3 13 - GROL
RESOLUCION N' S. J. D. J. L. D

"Artículo 2º - Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria- aún cuando tratándose de empresas se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo o bien por realizar operaciones, actividades, hechos o actos amparados o incorporados a regímenes promocionales, que tengan fijado domicilio o cuenten con local habilitado dentro del territorio provincial, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., y desde éstas realicen operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

- a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a ésta -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 7.000.000,00 (pesos siete millones).
- b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado-según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 7.000.000,00 (pesos siete millones).

En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados."

- ARTÍCULO 2°- Modifícase el Artículo 5° de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG N° 06/11 API y modificatorias) el cual quedará redactado de la siguiente manera:
- "Artículo 5°- La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario Nº 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° y de las situaciones que se enumeran a continuación:

Form. Nº 1217 - A4 (210 x 297 mm.)





SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION Nº 03 13-GRAL.

- 1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario Nº 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.
- 2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, que desarrollen las actividades detalladas en el artículo 7 inciso a) bis de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,1% (un décimo por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago-el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 0,7% (siete décimos por ciento).
- 3. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,8% (ocho décimos por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2% (dos por ciento).
- 4. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados fuera de la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 1,5% (uno con cinco décimos por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos

Form. W 1217 - A4 (210 x 297 mm.)



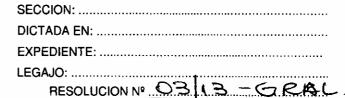
SECCION:	
DICTADA EN:	
EXPEDIENTE:	
LEGAJO:	•
RESOLUCION № 03.	13-GRAL

deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 3% (tres por ciento).

- 5. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 1% (uno por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento).
- 6. En todos los demás casos no previstos en los puntos 1 a 5 precedentes, cuando el sujeto pasible de retención no presente ante el agente de retención, el Formulario Nº 1276 en el que con carácter de Declaración Jurada, manifieste su actividad y alícuota diferencial correspondiente, aquel aplicará al monto de cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota general o básica del 3,5% (tres con cinco décimos por ciento).
- 7. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el 3,5% (tres con cinco décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.
- 8. En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago sin deducción alguna, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención."

Form. N 1217 - A4 (210 x 297 mm.)





ARTÍCULO 3°- Modificase el Artículo 8° de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG N° 06/11 - API y modificatorias) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º- Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos del pago del Impuesto o con desgravaciones impositivas totales o parciales, podrán justificar tal situación entregando copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o a través de una declaración jurada en la que manifieste dicha condición, mediante la confección del Formulario1276.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 3º inciso c) el interesado deberá solicitar la constancia de no retención ante los Departamentos Impuestos de Autoliquidación de la Regional pertinente o Delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

- a) Declaración jurada mediante la cual manifiesten en tal carácter que no tienen gastos --computables o no en los términos del artículo 3º del Convenio Multilateral- que acrediten el debido sustento territorial en la Provincia de Santa Fe o que no poseen un sitio de Internet o Página Web u alguna otra forma similar de oferta y/o comercialización de los bienes producidos y/o adquiridos o prestación de servicios.
- b) Nómina de los responsables que le actúan como Agente de Retención.
- c) Constancia de Inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

En el caso de los profesionales que no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, deberán presentar el Formulario Nº 1276 en el que manifiesten tal situación a los respectivos agentes de retención.

Cuando el contribuyente desarrolle actividad industrial comprendida en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y modificatorias) previo al cobro deberá presentar ante el agente de retención, el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesta su condición de exento en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario se aplicará al monto de cada pago sin deducción alguna la alícuota el 0,1% (un décimo por ciento).

Cuando el contribuyente desarrolle actividad de construcción de inmuebles y se encuentre exento conforme a lo establecido en el artículo 160 inc. p) del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias), y/o gravado a tasa 0% previo al cobro deberá presentar ante el agente de retención, el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesta su condición de exento y/o gravado a tasa 0% en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario, se procederá de conformidad a lo dispuesto, para el supuesto de falta de

Form Nº 1217 - A4 (210 x 297 mm.)



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION Nº 03/13-GPAC

presentación del mencionado formulario, en los puntos 3 y 4 del artículo 5º de la presente resolución.

Las Declaraciones Juradas aludidas en el presente artículo deberán ser exhibidas en cada oportunidad en que la Administración Provincial de Impuestos lo requiera."

ARTÍCULO 4°- Modificase el inciso j) del Artículo 10° de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG N° 06/11 - API y modificatorias) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

- "j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:
- 1.- De frutas, verduras y hortalizas, que por Resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.
- 2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:
- a) revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado -Monotributistas- y,
- b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,1000 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.

Form, Nº 1217 - A4 (210 x 297 mm.)



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION Nº D3 13 - GRAL

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

- 1. los responsables –comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de \$ 7.000.000.- (pesos siete millones).
- 2. los contribuyentes --comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.
- 3. los contribuyentes —comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:

- 1. 2,5% (dos con cinco décimos por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
- 2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por menor- o la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), o realice de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
- 4. 0,35% (treinta y cinco décimos por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-
- 5. 0,1% (un décimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es

Form 1217 - A4 (210 x 297 mm.)



SECCION:	
DICTADA EN:	
EXPEDIENTE:	
LEGAJO:	
RESOLUCION № 03 13 - G	RAL

contempladas en el artículo 7 inciso a) bis de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).

6. 3,5% (tres con cinco décimos por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 2.500.- (pesos dos quinientos mil). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 5.000.- (pesos cinco mil).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8° de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG N° 06/11y modificatorias). "

ARTÍCULO 5°- Modifícase el Artículo 27 de la Resolución General Nº 15/97 (t.o. s/RG Nº 06/11 - API y modificatorias) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27 — Dispónese que el Formulario Nº 1276 que como Anexo I se aprueba y forma parte de la presente resolución, será la única constancia válida para que los Agentes de Retención y/o Percepción puedan acreditar el tratamiento diferencial de las distintas actividades y condiciones declaradas por los sujetos.

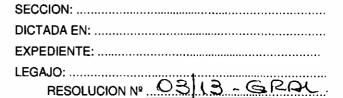
Los Agentes de Retención y/o Percepción deberán firmar y dejar constancia de la fecha de recepción de la Declaración Jurada.

La mencionada Declaración Jurada tendrá validez y vigencia por el término de 365 (trescientos sesenta y cinco) días a partir de la fecha de recepción por parte del Agente de Retención y/o Percepción y en la medida que no cambien las condiciones que dieron origen a la misma.

Dicho formulario se encontrará disponible en el sitio <u>www.santafe.gov.ar</u> – Subportal – Trámites – Tema: Impuestos Subtema: Impuesto sobre los Ingresos

Form. V11217 - A4 (210 x 297 mm.)





Brutos - Declaración Jurada de Actividades y Alícuotas (Formulario 1276) - RG 15/97 - API (t.o. s/RG N° 06/11 - API y modificatorias)."

ARTÍCULO 6º-Las disposiciones incorporadas a la Resolución General № 15/97 (t.o. s/RG Nº 06/2011 - API y modificatorias) entrarán en vigencia a partir del 1º de Abril de 2.013.-

ARTICULO 7°-La presentación y pago de las Declaraciones Juradas correspondientes a las quincenas 1 a 6 del año 2013, realizadas hasta la fechas previstas en el calendario de vencimiento del mencionado año, considerarán cumplimentadas conforme a las disposiciones de la Resolución General 15/97 -API- (t.o. s/R.G. № 06/11 - API y modificatorias, Resolución General Nº 29/12).

Asimismo los formularios 1276 recibidos en cumplimiento de la Resolución General Nº 29/12 tendrán validez y vigencia conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Resolución General 15/97 - API (t.o. s/RG Nº 06/11 - API y modificatorias), modificado por el artículo 5º de la presente.

ARTÍCULO 8° - ¡Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

C.P.N. CARIOS M. CEBALLOS
DIRECTOR GENERAL

Dirección General de Coordinación Administración Pcial, de Impuestos

C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN ADMINISTRATION PROVINCIAL Administración cial, de Impuestos



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION Nº OB 13 - GRAL

## ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 15/97 (t.o. según Resolución General Nº 06/2011 – API y modificatorias)

# DECLARACION JURADA DE ACTIVIDADES Y ALICUOTAS Para presentar ante los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

AGENTE DE RETENCION Y/O PERCEPCIONCUIT
El que suscribe,
Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe bajo el Número
Exenta según Artículo/sincisodel Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).
Alícuota del% según Artículo 7 inciso De la ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias).
Régimen Especial del Convenio Multilateral 18.8.77 – Artículo Porcentaje atribuible a Santa Fe% - Alícuota del%
Alícuota del% s/Artículoinciso/puntode la RG 15/97 -API- (t.o. RG 06/11 y modificatorias).
Desgravaciones conforme a lo dispuesto en
Sujetos alcanzados por el segundo párrafo del artículo 12 de la RG 15/97 y modificatorias.
Contribuyente de Convenio Multilateral que no tenga incorporada a la Provincia de Santa Fe inscripto bajo el Nº(adjuntar copia de la constancia de inscripción)
Aclaraciones u Observaciones:
Afirmo que los datos son correctos y completos y que esta declaración jurada se ha confeccionado sin omitir, ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.
LUGAR Y FECHA FIRMA Y ACLARACION
Contribuyente titular, socio, gerente, presidente, apoderado

ACUSE DE RECIBO DEL AGENTE DE RETENCION Y/O PERCEPCION:

Form. Nel 1217 - A4 (210 x 297 mm.)